

al que se halló en el DECRETO N° 1.629, y con lo que se estableció en el mencionado decreto se establece lo siguiente:

En tanto que la norma establecida en la Ordenanza N° 2.154 de 1975, establece que los establecimientos de entretenimiento y ocio que tengan más de 600 personas en su interior, deberán disponer de baños para caballeros y damas en la proporción de uno por cada 100 personas, y en tanto que la Comisión "ad honorem" establecida en el Decreto N° 1.015 del 10 de agosto de 1976, estableció que la norma establecida en la Ordenanza N° 2.154 de 1975, es inaplicable, se establece lo siguiente:

ATENTO a las conclusiones a que arribara la Comisión "ad honorem" creada por Decreto N° 1.015 del 10 de agosto de 1976 para estudiar exhaustivamente las normas establecidas mediante Ordenanza N° 2.154 de 1975, y

-en consecuencia al establecimiento de las normas establecidas en la Ordenanza N° 1.015, se establece lo siguiente:

### CONSIDERANDOS

QUE del estudio efectuado surge la certeza plena respecto a la inaplicabilidad del referido instrumento legal por cuanto sus exigencias exceden las posibilidades materiales de su concreción;

QUE, consecuentemente y por razones de practicidad, resulta aconsejable el dictado de una nueva reglamentación que substituya la anterior;

POR ello y en uso de sus atribuciones,

-de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente-

**EL INTENDENTE MUNICIPAL**

establece lo siguiente:

**ART. 1º.- FIJANSE** las siguientes normas de cumplimiento obligatorio en cuanto se refieren a la construcción, instalación, cantidad, funcionamiento y mantenimiento higienico-sanitario de los baños en los Restaurantes, Comedores, Parrillas, Confiterías, Bares Grandes Tiendas y Supermercados (con una superficie mayor de 600 mts<sup>2</sup>, cuadrados) y, asimismo, en los Cines y Teatros.

**ART. 2º.- EN** los establecimientos mencionados en el art. 1º, con excepción de Cines y Teatros (que se ajustarán al Reglamento de Edificación), la UNIDAD MINIMA DE BAÑOS - hasta 60 personas o 15 mesas - estará compuesta por 1 (un) lavabo, 1 (un) inodoro y 1 (un) mingitorio, para caballeros; y 1 (un) lavabo, 1 (un) inodoro para damas. Para establecimientos de mayor capacidad la constitución de los baños será la siguiente:

**Hasta 160 personas o 40 mesas:** 2 (dos) lavabos, 2 (dos) inodoros y 2 (dos) mingitorios, para caballeros; y 2 (dos) lavabos y 2 (dos) inodoros para damas.

**Cada 100 personas más:** La cantidad se incrementará en 1 (un) inodoro y 1 (un) mingitorio para caballeros; y 1 (un) inodoro para damas.

**Cada 200 personas más (con respecto a la cifra original de 160):** se incrementará en 1 (un) lavabo para caballeros y 1 (un) lavabo para damas.

Asimismo, en los establecimientos que tengan más de 160 personas establecidos en este artículo, se establecerá un número adicional de baños en la proporción de uno por cada 100 personas más.

ART. 3º. - Los Cines y Teatros estarán provistos de baños en la cantidad establecida al respecto por el Reglamento de Edificación. Las Grandes Tiendas y Supermercados (con una superficie mayor de 600 metros cuadrados) contará exclusivamente, con una unidad mínima conforme la descripción de la misma hecha en el art. 2º. En ambos casos la terminación de los artefactos será la consignada en el art. 5º del presente Decreto-Ordenanza.

ART. 4º. - La ubicación de los baños será dispuesta de tal forma que, desde ningún ángulo del negocio, pueda verse su interior. Tampoco tendrán comunicación directa con ninguna dependencia del negocio o establecimiento y estarán separados de los mismos mediante una puerta.

ART. 5º. - La construcción e instalación de los baños se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Las paredes interiores del baño estarán revestidas con azulejos blancos o de color claro de piso a techo.
- b) Las paredes interiores de los retretes serán revestidas con azulejos blancos o de color claro, desde el piso hasta el techo.
- c) Los pisos del baño (retretes y mingitorios) estarán construidos con mosaico granítico o similar, no calcáreo.
- d) La lluvia de lavado de los urinales o mingitorios será de funcionamiento automático.
- e) Cada retrete contará con sumidero y rejilla correspondiente.
- f) Cada baño estará provisto de perchas y espejos.
- g) Los artefactos serán de loza vitrificada o de hierro enlazado. Los inodoros contarán con su correspondiente tapa.
- h) Todos los artefactos deberán estar en perfecto estado de conservación.

- i) En los retretes del baño para damas deberá existir un recipiente de residuos.

ART. 6º. - EN los locales mencionados en el art. 1º será obligatorio la existencia de "sobres sanitarios" que contendrán 1 (un) jabón tamaño reducido, 1 (una) tira doble de papel higiénico y 1 (una) toalla de papel, los que se expenderán a solicitud del público, siendo optativo el cobro de los mismos. Quedan eximidos de esta exigencia los locales en cuyos baños haya existencia de papel higiénico, jabón, toallas de papel o secador mecánico.

ART. 7º. - LA totalidad del baño (retretes, mingitorios, pisos, paredes, etc.) presentará en todo momento el mejor estado de limpieza e higiene. En los retretes y mingitorios se verterán productos desodorantes y desinfectantes tantas veces como sea necesario, no sólo para asegurar un ámbito sanitario aceptable sino también para eliminar la existencia de olores desagradables.

///

ART. 8º.- LAS condiciones de iluminación y ventilación de los baños se ajustará a lo previsto sobre el particular por el Reglamento de Edificación. Deberán contar, en caso necesario, con un dispositivo mecánico que asegure la renovación periódica de aire.

ART. 9º.- El funcionamiento de la red ciecal del negocio cumplirá con las exigencias del Reglamento de Edificación. Si por cualquier motivo se produjera la obstrucción de la misma el propietario o responsable del negocio dispondrá - en el término de 24 horas - la reparación del desperfecto, cesando en ese lapso el uso del baño. Vencido dicho plazo, la comprobación de oclusión de inodoros, rejillas, etc., con rebalsamiento de líquidos hacia el interior del baño será suficiente para la aplicación de severas sanciones, que - incluso - podrá significar la clausura del negocio.

ART. 10º.- Cuando se trate de negocios o establecimientos en actividad y con permiso de habilitación otorgado y de capacidad menor de 350 personas - hasta tanto se efectúe la transferencia de los mismos y por vía de excepción al presente Decreto - podrán contar únicamente con la UNIDAD MÍNIMA DE BAÑOS enunciada en el art. 2º y terminada conforme las especificaciones del art. 5º. En casos de negocios o establecimientos con capacidad mayor a la citada precedentemente (350 personas), tengan o no permiso de habilitación, deberán ajustarse estrictamente a lo especificado en la presente reglamentación en todos sus términos sin excepción alguna.

ART. 11º.- Fíjase un plazo máximo de SEIS MESES, a partir de la sanción del presente Decreto, a efectos de que los negocios o establecimientos motivos del mismo se ajusten a la totalidad de sus previsiones.

En los casos de dificultad notoria e insalvable para ejecutar los trabajos que ha menester en el plazo de referencia, el Departamento Ejecutivo - previo informe de las reparticiones competentes - otorgará el plazo que estime viable a tal efecto.

Si al vencimiento de los plazos acordados se mantuviera la situación irregular comprobada, se dispondrá la caducidad del permiso de habilitación otorgado en razón de la persistencia en la transgresión de normas reglamentarias.

ART. 12º.- Las disposiciones del presente Decreto-Ordenanza abarcan a todos los locales de comercio mencionados en el art. 1º existentes en el ejido urbano.

ART. 13º.- A efectos de dar curso a las solicitudes de transferencia de los negocios o establecimientos con permisos de habilitación otorgado, será requisito imprescindible cumplir previamente con la totalidad de las previsiones exigidas en cuanto a la instalación, funcionamiento y condiciones higiénico-sanitarias de los baños.

ART. 14º.- Establécese el siguiente régimen de penalidades por transgresión al presente Decreto-Ordenanza.

- III a) Las infracciones primarias serán sancionadas con multas variables entre 500 y 1.000 pesos, según la gravedad de la falta, los antecedentes del responsable y demás circunstancias.
- b) Las reincidencias serán penadas con multas equivalentes al doble del importe fijado para las primarias.
- c) Según los casos, se podrá disponer la clausura del local o establecimiento hasta la desaparición de la causa comprobada.
- ART. 15º.- Derógase en todas sus partes la Ordenanza N° 2.154 de 1975.
- ART. 16º.- Comunicuese, publíquese y dése al A.M.